CONSTANCIA SECRETARÍAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrimó memorial pretendiendo subsanar la demanda, no obstante se advierte que no se cumplió con una de las exigencias, esto es allegar el poder en debida forma, y adjuntando los Registros Civiles de Nacimiento y Matrimonio con las respectivas notas marginales; igualmente se verificó que no existe escrito alguno pendiente por tramitar. A Despacho para resolver,

Javier Felipe Alarcón López
Secretario

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 004
RADICADO N° 2022-00538-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fue subsanada la totalidad de los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2022, esto es, adjuntar el PODER en debida forma, vale decir, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante DARÍO ESCOBAR ESCOBAR e indicando la dirección electrónica del apoderado; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P; nada se presentó sobre el particular, pues apenas sí, fue arrimado el mandato en formato Word, sin ninguno de los requisitos prenombrados; aunado a ello tampoco se presentaron el Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio del demandante con sus notas marginales, pues véase que del segundo fue anexada la partida de Matrimonio.

Sin que sea del caso, que el togado demandante pretenda que el Despacho obtenga dichos documentos, pues tal y como dispone el N° 10 del Art. 78 *Ibídem*, será éste quien deberá acompañar con la demanda la prueba de la calidad en la que pretenda actuar Art. 85 *Ídem*, requisitos que eran indispensables para tener precisión y claridad de la demanda a impetrar, razón por la cual, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 *ídem* dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda "*DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*", incoada DARÍO ESCOBAR ESCOBAR, frente a PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4525816fd0b042e6c4b1e2143c72cb54c73ca2663c2c6df3b3d93cad2b6318cf**
Documento generado en 27/01/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica